



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo **Hipotecario** propuesto por **CONCASA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2014, se dispuso por parte del Juzgado decretar el Desistimiento Tácito del proceso de la referencia, ordenándose en el mismo proveído el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de Depósito Judicial, advirtiéndose que en caso de que existiera embargo de remanentes los mismos fueran colocados a disposición de la respectiva autoridad judicial; y finalmente el archivo correspondiente asunto.

Ahora, vemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial, para efectos de clarificar la vigencia de los remanentes que en su momento fueron aceptados al interior de este proceso, esto es, aquellos provenientes de las siguientes autoridades: (i) Tercero Civil Municipal de esta ciudad del 18 de Junio de 1996, dentro del proceso radicado bajo el No. 11676, cuya parte demandantes lo es INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, de la cual se tomó nota mediante proveído de fecha 26 de Junio de 1996; (ii) Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, petitionado el 27 de septiembre de 1996, dentro del proceso No. 1436 promovido por EDGAR ENRIQUE CAMARGO y OTROS, de la que se tomó atenta nota mediante proveído de fecha 07 de octubre de 1996; y por último, (iii) La Oficina Judicial de Cobro Coactivo de la Rama Judicial también solicitó el remanente de lo desembargado en este asunto, lo cual comunicó a través de oficio 0150 del 17 de febrero de 1997; dispuso comunicar de ello a las distintas autoridades judiciales y administrativas enunciadas, obteniéndose respuesta por parte de las mismas, así:

El Juzgado Cuarto Laboral mediante Oficio No. 0431 del 13 de febrero de 2020 comunicó que dentro de su proceso 1436 mediante decisión de fecha 27 de noviembre de 2019, ordenó el levantamiento de la medida cautelar que allí se decretó con destino al proceso objeto de conocimiento de la suscrita, haciéndose precisión en la cancelación del oficio 1023 de Noviembre de 1996.

También el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022 a las 8:56 am, allegó la decisión por medio de la cual precisó que su proceso radicado No. 11676 se terminó por Desistimiento tácito mediante proveído del 31 de octubre de 2014. Así mismo, en su Oficio No. 095 comunicativo de ello con dirección a este despacho judicial, informó del levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas.

Por su parte, La Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial mediante Resolución No. DESAJCU22-0002 de fecha 30 de marzo de 2022 y comunicada a este despacho en la misma fecha, dispuso: *“Dejar sin Efecto el oficio No 0150 de fecha 17 de febrero de 1997, proferido por la Oficina de Cobro Coactivo de la dirección Seccional de Cúcuta, respecto del remanente que llegaré a quedar dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No 1996-10520. (...). Informar al Juzgado Tercero Civil Circuito de Cúcuta lo resuelto en el numeral anterior, para lo de su competencia...”*. Información que a ciencia cierta guarda relación con lo comunicado a esta unidad judicial, mediante oficio No 347 de fecha 21 de febrero

de 1997, entendiéndose la cancelación del remanente en su momento petitionado y luego registrado.

No obstante, también de por medio dada la antigüedad del proceso, se encontraron como vigentes otras solicitudes de acumulación de embargo aceptadas por este juzgado mediante auto del 16 de abril de 2002, las cuales involucraban además de las anteriormente mencionadas, las siguientes; (i) Acumulación de embargo dentro del proceso radicado No. 4503 del conocimiento del Juzgado Tercero Laboral promovido por TEOFILO DIAZ HERNANDEZ en contra del aquí demandado, (ii) Acumulación de embargo dentro de los procesos radicados No. 1444 seguido ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por los señores EDGAR ENRIQUE CAMARGO Y OTROS en contra del aquí demandado, y (iii) acumulación de embargo emanados de los procesos identificados con los radicados No. 7487, No. 7359, No. 7348, No. 7379 seguidos en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por los señores PABLO ANTONIO GOMEZ CORONADO, JOSE DEL CARMEN RIVERA, JOSE IGNACIO SUAREZ y WILLIAM ALFONSO ALVAREZ AREVALO.

Estos últimas solicitudes de “acumulación de embargo”, de las que luego de la investigación pertinente, coordinación con los Juzgados de los que emergió la orden y consulta en la Página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se pudo concluir que: (I) El proceso 4503 adelantado por TEOFILO DIAZ HERNANDEZ fue terminado por desistimiento Tácito mediante auto de fecha 12 de Junio de 2017, quedando pendiente por establecer lo descritos en los puntos (ii) y (iii), siendo por ello que necesariamente se ha proseguido con el despliegue de las diligencias a las que haya lugar con el fin de establecer la autoridad judicial a la cual debe dejarse el remanente petitionado.

Diligencias que se han visto enmarcadas en la designación de un Empleado del Despacho, Señor Edgar González Caicedo para que ante el Juzgado Segundo Laboral pudiere efectuar la búsqueda física de los procesos correspondientes, y con base a ellos poder establecer la vigencia de la solicitud de remanente aquí comentada, esto, en atención a que se trata de procesos bastante antiguos, probablemente archivados a los que debe seguirse el rastro, cuya gestión en todo caso depende igualmente de la actividad que realice el juzgado homólogo.

También, por parte de la secretaría de este despacho se han adelantado gestiones, tales como llamadas telefónicas, remisión de correos a las distintas autoridades, a la espera de una respuesta positiva que permita actuar de la mejor forma y establecer con CERTEZA si amerita en el asunto proceder con el levantamiento de las medidas cautelares como se petitiona por el señor HERNANDO CAMACHO GOMEZ.

Por lo anterior y atendiendo que en la orden de desistimiento tácito aquí enunciada, conllevó el levantamiento de las cautelares si no existiere remanentes, una vez, se recaude la información que permita esclarecer la vigencia de los mismos, se dispondrá lo que corresponda.

Finalmente, se ordenará que por la secretaría se comunique de las diligencias que se han desplegado al solicitante señor HERNANDO CAMACHO GOMEZ para que vaya conociendo del desarrollo del mismo y con ello si su petición de levantamiento resulta o no viable, dejándose constancia de ello al interior del trámite. Y de la misma manera que este presta al desarrollo efectivo del auto, lo que incluye la consecución de las respuestas para de esta manera adoptar una decisión definitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta:

## RESUELVE

**PRIMERO: PRECISESE** que la orden de levantamiento de las medidas cautelares fue impartida desde el proveído del fecha 7 de noviembre de 2014 y que tal orden estuvo supeditada a establecer la vigencia o no de remanentes como de su contenido emerge.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** continúese adelantando las gestiones necesarias antes los Juzgados Laborales solicitantes de la acumulación de embargo y/o remanente, dejando constancia de ello al interior del trámite. **REQUIERASE** para que este presta al desarrollo efectivo del auto, lo que incluye la consecución de las respuestas para de esta manera adoptar una decisión pronta y definitiva.

**TERCERO: COMUNIQUESE** de las diligencias que se desplieguen al señor HENANDO CAMACHO GOMEZ, para que vaya conociendo del desarrollo del mismo y con ello si su petición de levantamiento resulta o no viable.

## CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aba2433f72b1ced5efb601fbef38128b3633e7739a2596dd7ee9514f8aaf67**

Documento generado en 05/04/2022 02:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097-00**, seguido por el Doctor **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ** como endosatario en procuración del señor **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA** contra **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Mediante escrito recibido el día 01 de abril del año en curso a las 4:11 p.m. en el buzón electrónico del despacho, el endosatario en procuración del demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar respecto de la cuota parte que le corresponde al señor Hector Jairo Peñaranda Velez como propietario en común y proindiviso del bien inmueble registrado con la matricula Inmobiliaria No. 260 – 280929, petición que es coadyuvada por el mismo demandado a través de su apoderado judicial doctor Carlos Alberto Colmenares Uribe.

Pues bien, revisado el memorial se tiene que el levantamiento es solicitado por quien pidió la medida conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., como quiera que es presentado por el endosatario en procuración del señor Duran Angarita, abogado que cuenta con las mismas facultades de un representante de conformidad con el artículo 658 del C. de Comercio, razón por la cual es procedente acceder al levantamiento peticionado.

Por último, visto el poder conferido por el demandado **HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ** a la firma jurídica **COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S.**, sería el caso reconocer personería para actuar al interior del presente diligenciamiento sino se observara que no se adoso el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, lo anterior de conformidad con el artículo 75° del C. G. del P., razón por la cual se requiere al ejecutado para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la firma **COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en el numeral DECIMO QUINTO del auto de fecha 03 de mayo 2021 (ver archivo 017) relacionada con el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260 – 280929, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que pertenece al demandado **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ** identificado con C.C. 13.253.128, de la ciudad de Cúcuta. *Líbrese oficio en tal sentido.*

**SEGUNDO:** Previo a reconocer personería a la firma jurídica COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., **SE REQUIERE** al ejecutado para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la referida firma.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed8e220e091aa63fdbba3007e93bc68675ab9b3f1366921d94ef5af185f49a6**

Documento generado en 05/04/2022 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por el señor **FABIO HUMBERTO GUTIERREZ IBARRA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito recibido en el buzón electrónico del despacho el día de hoy a las 3:14 p.m., el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para los días 7 y 8 de abril del presente año, por cuanto se encuentra con complicaciones de carácter médico que le impiden un adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de sus mandantes según se observa de la historia clínica allegada.

Pues bien, este despacho judicial encuentra viable tal petición, como quiera que la misma fue debidamente justificada ajustándose así a lo establecido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, los días 18 y 19 de agosto de 2022 desde las 8:00 de la mañana, ello en consideración a la agenda de este despacho que ya tiene programaciones hasta dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para los días 7 y 8 de agosto del año en curso, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE LOS DÍAS 18 y 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que esta decisión no admite recurso alguno y que cada parte debe informar y traer sus testigos para la referida fecha.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456d5cac2426361076da2e76fd4aa0f5944896b5a33c5073ee92f20437036aa5**

Documento generado en 05/04/2022 04:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**